

## 5. Libertad de culto y aborto según la ley hebrea

Gabriel Minkowicz

### Resumen

El presente artículo es resultado de la presentación realizada en el Foro Latinoamericano sobre Libertad Religiosa organizado por IRLA-CALIR 2016. En él, se analizan los puntos de contacto existentes en la temática del aborto, tanto en la ley hebrea como en la legislación argentina vigente, a la luz de la libertad religiosa inherente a cada persona.

### Palabras claves

Aborto — Ley hebrea — Libertad religiosa

### Introducción

La Declaración Universal de los Derechos Humanos no solo establece la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sino también la de manifestar y practicar la religión o las creencias individual y colectivamente, tanto en público como en privado, en la enseñanza, la práctica, las creencias y su observancia.

Ahora bien, la expresión pública de la fe incluye, en muchas confesiones, prácticas que no siempre son compatibles con las creencias usuales de una sociedad dada o bien se confrontan con otras creencias. Es obvio que las prácticas de culto deben adecuarse a las leyes de cada país y que no deben atentarse contra la libertad de pensamiento y la moral predominante de una sociedad. Pero aun así, la cuestión radica, entonces, en encontrar el justo equilibrio entre la manifestación pública del culto y el mantenimiento de la paz social, garantizando también la libertad de las minorías que integran la sociedad.

A lo largo de su historia de la humanidad, los judíos, como tantas otras minorías, han sido perseguidos y sus prácticas religiosas fueron consideradas despreciables o sin sentido. Así, pues, el pueblo judío ha sufrido la destrucción del primer templo de Jerusalén a manos de

los babilonios, la destrucción del segundo templo de Jerusalem a manos del Imperio romano, la persecución de la Inquisición en España, Portugal y sus tierras de ultramar, llegando al extremo de obligar a la conversión forzada de los judíos al cristianismo para luego desconfiar y reprobear esa misma conversión. Del mismo modo, los pogromos de Europa Oriental han matado y perseguido a los judíos en sus territorios, como también se ha matado a los judíos por el solo hecho de ser judíos, durante la Segunda Guerra Mundial.

Los hechos históricos existieron, y aún así los judíos espontáneamente en su gran mayoría han decidido integrarse a las distintas sociedades nacionales. En consonancia con ello, la ley hebrea prescribe: *dina de-maljuta dina*,<sup>1</sup> es decir la ley del lugar (país o reino) es la ley, y por tanto el judío debe respetar y honrar la normativa del lugar en el que habita, pagando sus impuestos, honrando los símbolos patrios, cumpliendo con todas las obligaciones cívicas como todo ciudadano. Pero bien sabido es que los derechos de uno terminan donde empiezan los derechos del otro, frente a lo cual la ley hebrea prescribe *Iehareg velo iaavor*,<sup>2</sup> es decir, “morirá pero no transgredirá”. Este principio rige sobre un judío al que se lo obliga a incurrir en tres faltas graves: practicar la idolatría, cometer adulterio o incesto, o bien incurrir en asesinato.

### El aborto, según la legislación hebrea

La vida frente a la muerte este es el dilema que el pueblo judío tuvo que soportar desde sus orígenes. Tan frágil y sagrada es la vida humana, según la concepción judía, que el texto bíblico en reiteradas oportunidades establece taxativamente, como se ha leído en la introducción, los casos en que, solo por orden de Dios, se podrá aplicar la pena de muerte. Siendo que la revelación divina ha dejado de manifestarse

<sup>1</sup> Adin Steinsaltz: *Talmud Bavli*; Tratados de Nedarim 28a., Gitin 10b, Baba Kama 113a, Baba Batra 54b y Baba Batra 55a ; Jerusalem, Koren Publishers, 2010.

<sup>2</sup> Maimónides: *Mishné Torá*; Hiljot Iesode Ha-Torá, 5:1y2; Tel-Aviv, editorial El Árbol de la Vida, 1982.

en estos últimos siglos, los sabios judíos han prohibido la implementación de la pena capital en el seno del pueblo hebreo.

En los Diez Mandamientos puede leerse al respecto: *lo tirtzaj* (Ex 4,12). Comúnmente, suele traducirse como “no matarás”, pero el rabino Marcos Edery en su comentario a este mandamiento entiende que la traducción correcta es “no asesinarás”.<sup>3</sup> Esta distinción permite en nuestros días entender el concepto de “legítima defensa”, receptado en la mayoría de los países latinoamericanos como una causa de exculpación frente a una muerte.

El aborto, entendido como la privación de vida de un no nacido, divide las aguas de la sociedad argentina, desde una perspectiva ética, religiosa y consecuentemente legal. Para la ley hebrea, el aborto bajo determinadas condiciones, que la misma ley judía impone, no contradice el sentido de la “santidad de la vida” (Gn 1,26-27) puesto que estaría enmarcado dentro de la “legítima defensa” que la mujer podría ejercer ante un peligro inminente y grave, imposible de resolver por otros medios, en su propia vida, por causa del embarazo. Ante estas circunstancias, el feto “...es considerado como su perseguidor para matarla. Empero, desde el momento en que ha sacado la cabeza, no se puede tocar al mismo, pues no se puede apartar (de la vida) un ser por otro y esta es la naturaleza de la existencia”,<sup>4</sup> en tal caso, el aborto estaría permitido por la ley hebrea, en tanto no contradiga la ley del país.

Éxodo 21,22-25 expresa: “Cuando peleasen hombres y dieren un golpe a una mujer preñada, de modo que abortase, sin que haya desgracia, el culpable será ciertamente multado, conforme a lo que impusiere el marido de la mujer, lo cual pagará según determinen los jueces. Mas si resultare desgraciada, darás vida por vida”. Cuando el texto enuncia “sin que haya desgracia”, se entiende que la madre salvó su vida, pero el feto no corrió con la misma suerte. Sin embargo, si la mujer embarazada muriese como consecuencia de la pelea de los hom-

<sup>3</sup> Edery Marcos: *Libro de Éxodo*, Buenos Aires, Ediciones Seminario Rabínico Latinoamericano, 1982. Ver comentario a Éxodo 20:13.

<sup>4</sup> Maimónides: *Mishneh Torab*; Hiljot Rotzeah Usmirat Nefesh 1:9, Tel-Aviv, editorial El Árbol de la Vida, 1982.

bres, durante la época bíblica se aplicaba la pena de muerte, pero en el presente la ley hebrea lo prohíbe.

El aborto, para la ley hebrea, será permitido tomando en consideración los siguientes principios y condiciones. Para la ley hebrea, el feto es considerado como *ubar yerekh imo*, es decir entendiendo que el feto es parte del cuerpo de la madre, mientras no haya iniciado trabajo de parto. En base a este principio talmúdico, toda vez que la mujer corre peligro de vida durante la gestación o el parto, podrá practicarse un aborto, pues su vida antecede a la del no nacido, entendiendo que su vida está en acto y la del feto en potencia.

En el supuesto que como consecuencia del trabajo de parto y el no nacido hubiese sacado la mayoría de su cabeza, ya no se la puede lesionar a fin de salvar la vida de la madre”,<sup>5</sup> puesto que ya tiene su nariz por fuera del cuerpo de la madre y respira por sí mismo, no se puede amenazar su vida, es decir “no se lo puede apartar (de la vida a) un ser por (salvar la vida de otro)”.<sup>6</sup>

En casos de violación e incesto, la cuestión fundamental sería el “tránsito” emocional que la madre debe pasar por llevar a término el embarazo. Para estos casos específicamente, el rabino Shlomó Zalman Aurbach permite a la mujer utilizar métodos que faciliten la interrupción de la gestación después de haber sido violada, como por ejemplo la píldora poscoital.<sup>7</sup> El mismo análisis utilizado en otros casos de daño emocional se podría aplicar aquí.

Con respecto a los casos de adulterio, se interponen consideraciones adicionales en el debate, con sentencias que van desde la prohibición hasta considerar un precepto el hecho de abortar.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> del Valle, Carlos (editor): *Mishna*, Nidah 3:5; Madrid, Editorial Nacional, 1981.

<sup>6</sup> del Valle, Carlos (editor): *Mishna*, Oholot 7:6; Madrid, Editorial Nacional, 1981.

<sup>7</sup> Rabino Shlomó Zalman Aurbach: *Nishmat Abraham*, Joshen Mishpat, 425:23, p. 294

<sup>8</sup> *Ibid.*, 425 por el Dr. Abraham Abraham, en particular p. 293.

### **El aborto, según la ley argentina**

Para el legislador argentino, el aborto estaría permitido en tanto y en cuanto revista la calidad de “terapéutico”, conforme al artículo 86 del Código Penal<sup>9</sup> (segunda parte):

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º) si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º) si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

### **Conclusiones**

Para la ley hebrea, la vida es dada por Dios y por tal motivo debe entenderse que la misma reviste santidad, mientras que para la ley argentina la vida es un bien supremo y por tanto debe ser protegida. Esto permite entender cómo en base a distintos fundamentos en ambos sistemas jurídicos la vida es un bien de carácter superior.

De lo hasta aquí expuesto, resulta que tanto la ley hebrea como la legislación argentina admiten la práctica del aborto únicamente por razones terapéuticas. De tal modo que, existe una gran similitud en lo referente a las causas que justifican la práctica del aborto terapéutico tanto en la antigua ley hebrea como en la ley argentina vigente.

Por último, para practicarse un aborto terapéutico en la República Argentina, el médico interviniente deberá contar “con el consentimiento de la mujer encinta”, (artículo 86 del Código Penal), de este modo, el legislador argentino garantiza el ejercicio del derecho a la libertad de culto de la mujer embarazada.

---

<sup>9</sup> Código Penal de la Nación Argentina y Ley N.º 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Gabriel Minkowicz  
Universidad de Buenos Aires  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
rabminko@fibertel.com.ar